

CONVENIO DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DENOMINADO "PENSIONES COMPLEMENTARIAS MS", IDENTIFICADO ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO 80691, EN LO SUCESIVO EL "FIDEICOMISO", QUE CELEBRAN:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA MINISTRA PRESIDENTA, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ; EN LO SUBSECUENTE EL "FIDEICOMITENTE";

NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARTHA EUGENIA ARANA LIRA, EN SU CALIDAD DE DELEGADA FIDUCIARIA GENERAL; EN ADELANTE LA "FIDUCIARIA";

A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES";

AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 13 de diciembre de 2013, el "FIDEICOMITENTE" suscribió con la "FIDUCIARIA" el Convenio de Sustitución Fiduciaria, Modificatorio y de Re-expresión del "FIDEICOMISO", en virtud del cual la "FIDUCIARIA" sustituyó a HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, como fiduciaria del "FIDEICOMISO".
- II. El día 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente el "DOF" el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", en lo sucesivo el "DECRETO 2024", estableciendo a nivel constitucional que, en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo el "PJF", no podrán crearse ni mantenerse en operación fideicomisos que no estén previstos en una ley secundaria.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Transitorio Décimo, del "DECRETO 2024", los órganos del "PJF" debían llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos que no se encuentren previstos en una ley secundaria y enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo la "TESOFE".

- III. Bajo ese contexto, en razón de que el "FIDEICOMISO" no se encuentra previsto en ley alguna, el "FIDEICOMITENTE", en cumplimiento a lo ordenado en el "DECRETO 2024", llevó a cabo los actos y procesos necesarios y tendientes a la extinción del "FIDEICOMISO", los cuales han sido debidamente concluidos a la fecha de celebración del presente Convenio, además de que tampoco ha sido notificado por autoridad competente de algún procedimiento que impida su suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio DGAJ/SGC-158-2025 de fecha 30 de enero de 2025, dirigido a la "FIDUCIARIA", el "FIDEICOMITENTE" emitió opinión en el sentido de que, si bien existen suspensiones emitidas en juicios de amparo promovidos en contra de otro Decreto, estas no pueden obstaculizar los efectos y consecuencias de normas emitidas con posterioridad como lo es el "DECRETO 2024", mismo que constituye un acto posterior, independiente y diverso respecto del cual la suspensión no se encuentra surtiendo sus efectos (ni siquiera constituye parte de la *Litis* constitucional, pues no fue incorporada por las partes quejas vía ampliación de demanda) y, por ende, resulta insuficiente para paralizarlo en sus alcances. Se adjunta al presente copia simple del referido oficio como Anexo "1".

- IV. Mediante oficio no. 401-T-067/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, la **"TESOFE"** comunicó a la **"FIDUCIARIA"** que al encontrarse en posesión de recursos públicos federales cuyo manejo, utilidad y destino se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la **"TESOFE"**, era menester que se realizara la concentración en esa Tesorería, mediante el mecanismo señalado al efecto, de la totalidad de los recursos públicos federales que constituyeran el patrimonio, entre otros, del **"FIDEICOMISO"**, para ser concentrados por concepto de aprovechamientos. Se adjunta al presente copia simple del referido oficio como **Anexo "2"**.

En consecuencia, el día 2 de abril de 2025, la **"FIDUCIARIA"** concentró en la **"TESOFE"** por concepto de Derechos, Productos y Aprovechamientos la cantidad de \$1,004,771,252.00 (Mil cuatro millones setecientos setenta y un mil doscientos cincuenta y dos PESOS 00/100 M.N.). Se adjunta al presente copia simple del respectivo recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales como **Anexo "3"**.

- V. Mediante oficio número GCA/080/2025, de fecha 3 de abril de 2025, la **"FIDUCIARIA"** informó al **"FIDEICOMITENTE"** que en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del Transitorio Décimo del **"DECRETO 2024"**, procedió a concentrar la totalidad de los recursos del **"FIDEICOMISO"** en la **"TESOFE"**, con fecha 2 de abril de 2025. Se adjunta al presente copia simple del oficio de referencia como **Anexo "4"**.

#### DECLARACIONES

- I. **El "FIDEICOMITENTE" declara a través de su representante, que:**
- a) Es uno de los órganos depositarios del **"PJF"**, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
  - b) De conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el **"DOF"** el 7 de junio de 2021, aplicable hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y 4o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Ministra Presidenta representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llevar su administración.
  - c) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 3 de diciembre de 2024 acordó, entre otros, autorizar a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a suscribir el presente convenio de extinción.
  - d) Es su voluntad celebrar el presente Convenio con el fin de extinguir el **"FIDEICOMISO"**, en cumplimiento del **"DECRETO 2024"**, manifestando su conformidad con el pago realizado por la **"FIDUCIARIA"** a la **"TESOFE"** referido en el antecedente V de este Convenio.
  - e) Ha cumplido con todas aquellas obligaciones a su cargo por virtud del **"FIDEICOMISO"**, asimismo, llevó a cabo los actos y procesos necesarios y tendientes a su extinción en observancia del **"DECRETO 2024"**, razón por la cual asume cualquier responsabilidad en caso de que existiera cualquier incumplimiento a estos o a alguna otra normativa o disposición, indistintamente de su naturaleza.

- f) La suscripción y cumplimiento de este Convenio no contraviene ley, reglamento, disposición, mandato o instrumento jurídico alguno que obligue o afecte al **"FIDEICOMITENTE"**; motivo por el cual asume cualquier responsabilidad en caso de que existiera cualquier incumplimiento al respecto.
- g) No existen obligaciones de cualquier naturaleza a su cargo relacionadas con el **"FIDEICOMISO"**, o a cargo del propio **"FIDEICOMISO"**, derivadas del cumplimiento de los fines del **"FIDEICOMISO"** o de la defensa de su patrimonio, entre otros, ni personal contratado para tales efectos, tampoco actos pendientes de llevar a cabo o deudas pendientes de pago, ni responsabilidades u obligaciones de carácter administrativo, civil, laboral, mercantil, fiscal o de cualquier naturaleza; razón por la cual asume cualquier responsabilidad en caso de que existiera cualquier incumplimiento al respecto.
- h) Ni el **"FIDEICOMITENTE"**, ni el **"FIDEICOMISO"** o su patrimonio, se encuentran bajo proceso(s) o procedimiento(s) judicial y/o extrajudicial y/o administrativa y/o arbitraje, de naturaleza administrativa, civil, constitucional, fiscal, laboral, mercantil, penal o cualquier otra, que afecte, restrinja o pudiera impedir la celebración del presente Convenio o repercutir en su existencia y/o validez; motivo por el cual asume cualquier responsabilidad en caso de que existiera cualquier incumplimiento al respecto.

**II. La "FIDUCIARIA" declara por conducto de su Delegada Fiduciaria General, que:**

- a) Es una Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, regida por su Ley Orgánica, publicada en el **"DOF"** el 26 de diciembre de 1986, su Reglamento Orgánico, así como demás disposiciones aplicables, por virtud de las cuales está facultada para actuar como fiduciaria.
- b) Cuenta con las facultades para obligarla en términos del presente Convenio, lo cual acredita mediante el testimonio de la escritura pública número 153,778 de fecha 9 de marzo de 2022, otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, Notario Público número 129 de la Ciudad de México, las cuales no le han sido modificadas, limitadas, restringidas o revocadas en forma alguna.
- c) Es su voluntad celebrar el presente Convenio con el fin de extinguir el **"FIDEICOMISO"**, en cumplimiento a lo ordenado en el Transitorio Décimo del **"DECRETO 2024"**, toda vez que el **"FIDEICOMISO"** no se encuentra previsto en una ley secundaria.
- d) Ha cumplido cabal y oportunamente todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del **"FIDEICOMISO"**, que le han sido instruidas y/o notificadas, según corresponda.
- e) La suscripción y cumplimiento de este Convenio no contraviene ley, reglamento, disposición, mandato o instrumento jurídico alguno que obligue o afecte a la **"FIDUCIARIA"**.
- f) No existen obligaciones pendientes a su cargo, o a cargo del propio **"FIDEICOMISO"**, que le hayan sido instruidas y/o notificadas, derivadas del cumplimiento de los fines del **"FIDEICOMISO"** o de la defensa de su patrimonio, entre otros, ni personal contratado para tales efectos, tampoco actos pendientes de llevar a cabo o deudas pendientes de pago, ni responsabilidades u obligaciones de carácter administrativo, civil, laboral, mercantil, fiscal o de cualquier naturaleza.
- g) Conforme a lo señalado en el oficio DGAJ/SGC-158-2025 de fecha 30 de enero de 2025, el **"FIDEICOMISO"** no se encuentra bajo proceso(s) o procedimiento(s) judicial y/o extrajudicial y/o administrativo y/o arbitraje, de naturaleza administrativa, civil, constitucional, fiscal, laboral, mercantil, penal o cualquier otra, que afecte, restrinja o pudiera impedir la celebración del

presente Convenio o repercutir en su existencia y/o validez, en el sentido de que, si bien existen suspensiones emitidas en juicios de amparo promovidos en contra de otro Decreto, estas no pueden obstaculizar los efectos y consecuencias de normas emitidas con posterioridad como lo es el "DECRETO 2024", mismo que constituye un acto posterior, independiente y diverso respecto del cual la suspensión no se encuentra surtiendo sus efectos (ni siquiera constituye parte de la *Litis* constitucional, pues no fue incorporada por las partes quejasas vía ampliación de demanda) y, por ende, resulta insuficiente para paralizarlo en sus alcances.

- h) Únicamente asume por sí misma, frente al "FIDEICOMITENTE" o cualquier tercero, las obligaciones que expresamente constan en el presente instrumento, por lo que no es ni será responsable de atender cualesquiera otra(s) a la(s) que se le pretenda(n) obligar o exigir alegando términos implícitos en el presente Convenio. En consecuencia, tampoco será responsable de atender cualesquiera otra(s) obligación(ciones) contenidas explícita y/o implícitamente en instrumentos o documentos distintos a este Convenio de Extinción.

Expuesto lo anterior, las "PARTES" convienen en obligarse, al tenor de las siguientes:

## CLÁUSULAS

**PRIMERA. EXTINCIÓN.** Con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables, en particular al Transitorio Décimo del "DECRETO 2024", las "PARTES" convienen expresamente en extinguir el "FIDEICOMISO", en términos de lo establecido en el artículo 392, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tomando como base el estado financiero con cifras al 30 de abril de 2025, así como el estado de cuenta con cifras al 08 de mayo de 2025, los cuales se adjuntan al presente como **Anexo "5"** y **Anexo "6"** respectivamente. En consecuencia, las "PARTES" dan por terminada la gestión fiduciaria.

**SEGUNDA. ENTREGA DEL REMANENTE DEL PATRIMONIO DEL "FIDEICOMISO".** La "FIDUCIARIA" entregó la totalidad del patrimonio del "FIDEICOMISO" a la "TESOFE", previo a la suscripción de este instrumento.

El "FIDEICOMITENTE" otorga a la "FIDUCIARIA" el finiquito más amplio que en derecho proceda, para todos los efectos legales a que haya lugar, por la entrega de los recursos que formaron parte del patrimonio del "FIDEICOMISO" y, en este acto, la libera de cualquier responsabilidad relacionada con la entrega de dichos recursos, no reservándose derecho o acción alguna en contra de la "FIDUCIARIA", sus personas delegadas fiduciarias, funcionarias, servidoras públicas, asesoras, empleadas, agentes y apoderadas.

**TERCERA. HONORARIOS.** La "FIDUCIARIA" manifiesta que a la fecha de celebración del presente Convenio no se le adeuda cantidad alguna por concepto de gastos, honorarios fiduciarios o cualquier otro concepto derivado de la administración del "FIDEICOMISO", por lo que no se reserva acción ni reclamación alguna, presente o futura, en contra del "FIDEICOMITENTE", otorgándole el finiquito más amplio que en derecho proceda por dicho concepto.

**CUARTA. CONFORMIDAD Y FINIQUITO.** El "FIDEICOMITENTE" reconoce que, previo a la suscripción de este Convenio así como con la suscripción de este, la "FIDUCIARIA" ha cumplido cabal y oportunamente todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del "FIDEICOMISO", que le han sido instruidas y/o notificadas, según corresponda.

El "FIDEICOMITENTE" manifiesta su total conformidad con la administración del "FIDEICOMISO" que realizó la "FIDUCIARIA", sus personas delegadas fiduciarias, funcionarias, servidoras públicas, asesoras, empleadas, agentes y apoderadas, por lo que le otorga el finiquito más amplio que en derecho procede, tanto por dicha gestión así como por la entrega total de los bienes que conformaron el patrimonio del "FIDEICOMISO", reconociendo que no hay bienes, derechos u obligaciones que reclamar o exigir a la

"FIDUCIARIA", razón por la cual no se reserva reclamación ni acción, presente o futura, en contra de la "FIDUCIARIA", liberándola igualmente de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la constitución, operación, administración, misma que incluye la defensa y extinción del "FIDEICOMISO".

**QUINTA. LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN.** El "FIDEICOMITENTE" se obliga a indemnizar, defender, así como sacar en paz y a salvo a la "FIDUCIARIA", sus personas delegadas fiduciarias, funcionarias, empleadas, apoderadas y demás personal, en adelante "Personas Indemnizadas", en caso de reclamación, procedimiento, juicio, demanda, responsabilidad, pérdida, daños, sanciones, acciones o sentencias que fueran presentadas, entabladas, dictadas o impuestas por cualquier persona o autoridad competente en contra de la "FIDUCIARIA", sus personas delegadas fiduciarias, funcionarias, empleadas, apoderadas y demás personal, en relación con la validez y legalidad del "FIDEICOMISO" o cualesquiera actos realizados por la "FIDUCIARIA" de conformidad a los términos establecidos en este, con excepción de aquellos procedimientos o juicios de amparo en los que la "FIDUCIARIA" haya sido señalada como autoridad responsable, en el entendido de que, si bien existen suspensiones emitidas en juicios de amparo promovidos en contra de otro decreto, conforme a lo señalado en el oficio DGAJ/SGC-158-2025 de fecha 30 de enero de 2025, estas no pueden obstaculizar los efectos y consecuencias de normas emitidas con posterioridad como lo es el "DECRETO 2024", mismo que constituye un acto posterior, independiente y diverso respecto del cual la suspensión no se encuentra surtiendo sus efectos (ni siquiera constituye parte de la *Litis* constitucional, pues no fue incorporada por las partes quejosas vía ampliación de demanda) y, por ende, resulta insuficiente para paralizarlo en sus alcances.

El "FIDEICOMITENTE" no se encontrará obligado en términos del párrafo anterior respecto de cualesquiera dichas responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, penas, reclamaciones, acciones, sentencias, demandas, costos, gastos y desembolsos en la medida en que sean incurridas en virtud de negligencia, mala fe o dolo de la Persona Indemnizada, según lo determine un tribunal competente mediante sentencia definitiva elevada a rango de cosa juzgada.

El contenido de la presente Cláusula permanecerá en vigor aún después de extinto el "FIDEICOMISO".

**SEXTA. OBLIGACIONES DEL "FIDEICOMITENTE".** El "FIDEICOMITENTE" será el único responsable de resolver cualquier situación de hecho o de derecho que derive de la operación, cumplimiento de fines o defensa del "FIDEICOMISO" o con motivo de su extinción, por lo que realizará todos los actos que resulten necesarios para resolver cualquiera de esas situaciones en caso de que se presenten, así como responder al respecto.

Asimismo, el "FIDEICOMITENTE" será el único responsable de atender y/o cumplir cualquier obligación o responsabilidad, frente a cualquier tercero, incluyendo, sin limitar, las derivadas de la normativa en materia de transparencia, acceso a la información pública, fiscalización y rendición de cuentas, así como de autoridades judiciales, administrativas, fiscales o laborales o de cualquier otra naturaleza, que se genere en virtud de la constitución, operación, administración, misma que incluye la defensa, y extinción del "FIDEICOMISO", así como de los asuntos que se deriven con motivo de la celebración del presente Convenio.

El "FIDEICOMITENTE" asume, por sí mismo y su patrimonio, cualesquier derecho y/u obligación, contingentes y/o futuros, con cargo o a favor del "FIDEICOMISO" que deriven de cualesquier disposición legal, mandamiento de autoridad, acto jurídico de cualquier naturaleza, en relación con la constitución, operación, administración, misma que incluye la defensa, y extinción del "FIDEICOMISO", o que deriven de éstos. En tal virtud, cualquier derecho y/u obligación que se encuentre en esos supuestos quedará exclusivamente para el "FIDEICOMITENTE".

Durante la vigencia del "FIDEICOMISO", el "FIDEICOMITENTE" contó con acceso a los medios electrónicos y al sistema con que contaba la "FIDUCIARIA" para el envío de instrucciones para la

realización de operaciones con los recursos líquidos que integraron el patrimonio del "FIDEICOMISO", en el cual adicionalmente tuvo acceso a, entre otros, la consulta de los estados de cuenta de los contratos formalizados con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, los estados financieros y las facturas de honorarios fiduciarios. Por otra parte, el "FIDEICOMITENTE", a través de su personal, participó en el Comité Técnico del "FIDEICOMISO" y como Secretario de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias. En consecuencia, el "FIDEICOMITENTE" cuenta con toda la documentación, información, soportes y elementos necesarios para atender las obligaciones establecidas a su cargo por virtud del presente Convenio, entendiéndose que la "FIDUCIARIA" no tendrá ninguna obligación de entrega de documentación, información, soportes y/o elemento alguno al "FIDEICOMITENTE" ni a cualquier tercero.

Por lo anterior, la "FIDUCIARIA" queda relevada de cualquier responsabilidad que se genere en relación con lo estipulado en la presente Cláusula, ante el "FIDEICOMITENTE", así como cualquier tercero indistintamente de su calidad o naturaleza.

**SÉPTIMA. OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y OTROS GASTOS.** Si como consecuencia de la vigencia y/o administración del "FIDEICOMISO" y/o la celebración y/o entrada en vigor del presente Convenio, se requiere cumplir cualesquier obligaciones administrativas y/o fiscales, así como, en su caso, cubrir gastos, costos, derechos u honorarios, el "FIDEICOMITENTE" será el único responsable de cumplirlos y/o cubrirlos, liberando expresamente a la "FIDUCIARIA" de cualquier responsabilidad al respecto.

**OCTAVA. JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLES.** Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, así como en caso de controversia, las "PARTES" se someten expresamente a las decisiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano competente en términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el "DOF" el 7 de junio de 2021, aplicable hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y 17, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el "DOF" el 20 de diciembre de 2024; según corresponda, renunciando a cualquier fuero presente y/o futuro que por cualquier causa o razón pudiera corresponderles.

**NOVENA. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.** Las "PARTES" manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que en la celebración del presente instrumento no ha mediado dolo, error, violencia, engaño o cualquier otro vicio que pudiera ser causa de nulidad, ya que actúan por su libre voluntad, con la personalidad que les caracteriza y que expresamente se han reconocido, por lo que en este acto renuncian a cualquier acción que pudieran ejercitar por cualquier motivo.

**DÉCIMA. VIGENCIA.** El presente Convenio surtirá todos sus efectos legales a partir de su fecha de suscripción.

Asimismo, las "PARTES" acuerdan que este Convenio se rige por el principio de conservación del contrato, razón por la cual la invalidez, ilegalidad o inejecutabilidad total o parcial de cualquiera de las Cláusulas del presente Convenio no afectará o impedirá la vigencia y validez de aquella(s) parte(s) del mismo que no sea(n) inválida(s), ilegal(es) o inejecutable(s), o de las restantes Cláusulas las cuales permanecerán con plena validez y eficacia.

**DÉCIMA PRIMERA. TÉRMINOS DEFINIDOS Y DENOMINACIÓN DE LAS CLÁUSULAS.** Las "PARTES" están de acuerdo en que los términos definidos, así como los encabezados utilizados en el presente Convenio, son únicamente para efectos de conveniencia, brevedad y fácil identificación de cláusulas y términos, por lo que no limitan o alteran de manera alguna el alcance y contenido del este instrumento.

**DÉCIMA SEGUNDA. DE LOS ANEXOS DEL CONVENIO.** Las "PARTES" acuerdan que los anexos referidos en el presente instrumento forman parte integrante del mismo.

**DÉCIMA TERCERA. DOMICILIOS.** Para los efectos del presente Convenio, para cualesquiera avisos o notificaciones que las "PARTES" deban hacerse, señalan como sus domicilios, los siguientes:

**EL "FIDEICOMITENTE"**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

At'n: Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Dirección: Avenida José María Pino Suárez número 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06060, Ciudad de México  
Teléfono: 55 41 13 10 00 Ext. 1533  
Correo electrónico: dgaj@mail.scjn.gob.mx

**LA "FIDUCIARIA"**  
**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D., DIRECCIÓN FIDUCIARIA**

At'n: Dirección Fiduciaria  
Dirección: Av. Insurgentes Sur No.1971, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México  
Teléfono: 55 5325 6000

Una vez que fue leído el presente Convenio por sus otorgantes y enterados de su contenido, fuerza y alcance legal, lo ratifican y lo firman de conformidad en 3 tantos originales, en la Ciudad de México a los 8 (ocho) días del mes de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). 2

**[Sigue hoja de firmas]**

**POR EL "FIDEICOMITENTE"  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

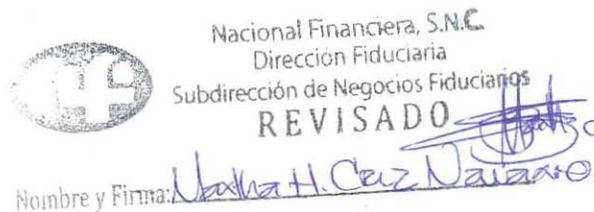


**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
MINISTRA PRESIDENTA DE LA SCJN**

**POR LA "FIDUCIARIA"  
NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D., DIRECCIÓN FIDUCIARIA,  
COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO  
"PENSIONES COMPLEMENTARIAS MS",  
IDENTIFICADO ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO 80691**



**MARTHA EUGENIA ARANA LIRA  
DELEGADA FIDUCIARIA GENERAL**



Nacional Financiera, S.N.C.  
Dirección Fiduciaria  
Subdirección de Negocios Fiduciarios

**REVISADO**

Nombre y Firma: *Martha H. Cruz Navarro*

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL CONVENIO DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DENOMINADO "PENSIONES COMPLEMENTARIAS MS", IDENTIFICADO ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO 80691, SUSCRITO EL 8 DE MAYO DE 2025.**

## Índice de Anexos

- Anexo "1"** Copia simple del oficio DGAJ/SGC-158-2025, de fecha 30 de enero de 2025.
- Anexo "2"** Copia simple del oficio 401-T-067/2025, de fecha 31 de marzo de 2025.
- Anexo "3"** Copia simple del respectivo recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.
- Anexo "4"** Copia simple del oficio GCA/080/2025, de fecha 3 de abril de 2025.
- Anexo "5"** Estado financiero con cifras al 30 de abril de 2025.
- Anexo "6"** Estado de cuenta con cifras al 08 de mayo de 2025.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DGAJ/SGC-158-2025

Asunto: Argumentos para atender la  
solicitud de extinción de fideicomisos

Ciudad de México, a 30 de enero de 2025

**LICENCIADA MARTHA EUGENIA ARANA LIRA**  
Delegada Fiduciaria General  
Nacional Financiera, S.N.C.  
Presente

Me refiero a los oficios números **GCB/416/B/2024**, **GCA-272-2024** y **GCA/004/2025**, de fechas 03 y 05 de diciembre de 2024, así como 06 de enero del presente año; respectivamente, en los que en respuesta a las diversas solicitudes de este Alto Tribunal para que se realicen las acciones correspondientes para extinguir los fideicomisos que tiene constituidos en Nacional Financiera (Nafin), esa Sociedad Nacional de Crédito manifiesta, entre otros, lo siguiente:

- Con motivo de diversas suspensiones otorgadas por Jueces de Distrito en Juicios de Amparo promovidos en contra del "Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" (Decreto de reforma a la Ley Orgánica), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 27 de octubre de 2023, Nafin está impedida para realizar acción alguna derivada de lo establecido en el Transitorio Décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial" (Decreto de reforma del Poder Judicial), publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2024.
- Queda atenta a cualquier consideración o argumento de carácter legal que sobre el particular emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte).

Al respecto, esta Suprema Corte toma conocimiento de los argumentos de Nafin por los cuales estima que está impedida para dar cumplimiento a lo instruido en el Transitorio Décimo del Decreto de reforma del Poder Judicial. No obstante, no se comparten debido a los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación:

1. Como es de su conocimiento, el Decreto de reforma del Poder Judicial ordena en su Transitorio Décimo, segundo párrafo, que los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos necesarios para extinguir los fideicomisos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, para lo cual se tendrá un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a su entrada en vigor para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos a la Tesorería de la Federación (Tesofe). Es importante resaltar que dicho plazo feneció el 15 de diciembre pasado.



2. Con el objeto de dar cumplimiento en tiempo y forma a la disposición transitoria señalada en el numeral anterior, la Suprema Corte ha realizado diversas solicitudes a Nafin para que se elaboren los convenios de extinción y se enteren a la Tesofe los recursos remanentes de los fideicomisos que se tienen constituidos en esa Sociedad Nacional de Crédito, y que son los siguientes:
  - 80687 Remanentes Presupuestales;
  - 80688 Plan de Prestaciones Médicas;
  - 80689 Venta de Publicaciones, CD 's y Otros Proyectos;
  - 80690 Pensiones Complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo, y
  - 80691 Pensiones Complementarias para Mandos Superiores.
3. No obstante y como se ha dado constancia, Nafin ha señalado que se encuentra impedida debido a diversas suspensiones emitidas por juzgadores federales en juicios de amparo promovidos en contra del Decreto de reforma a la Ley Orgánica.
4. Sin embargo, de manera general en materia de Juicio de Amparo, la suspensión del acto reclamado se decreta a petición del quejoso<sup>1</sup> y, la resolución que decida sobre la suspensión provisional o definitiva, deberá contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, así como el acto o actos por los que se conceda o niegue la misma<sup>2</sup>; entre otros.

En ese sentido es necesario precisar que las suspensiones a que Nafin hace alusión fueron concedidas de forma expresa por los Jueces Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Primera Región, así como por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en el Estado de Sinaloa, únicamente respecto de los actos, efectos y consecuencias del Decreto de reforma a la Ley Orgánica.

No obstante, las solicitudes que ha realizado la Suprema Corte para la extinción de los fideicomisos constituidos en esa Sociedad Nacional de Crédito están fundamentadas en el Transitorio Décimo del Decreto de reforma del Poder Judicial, el cual constituye un acto nuevo y diferente respecto del cual la suspensión no se encuentra surtiendo sus efectos (ni siquiera constituye parte de la *Litis* constitucional, pues no fue incorporada por las partes quejasas vía ampliación de demanda) y, por ende, resulta insuficiente para paralizarlo en sus alcances.

Por lo anterior, se estima que, las suspensiones aludidas, en el contexto normativo y de facto en que fueron concedidas, no pueden obstaculizar los efectos y consecuencias de normas emitidas con posterioridad que no son ni serán materia de análisis constitucional y/o convencional a través de los Juicios de Amparo citados, por no haber sido voluntad de las partes quejasas incorporarlas a la controversia.

<sup>1</sup> Ley de Amparo

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

<sup>2</sup> Ley de Amparo

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

(...)

IV. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.



Lo anterior atendiendo a los principios de estricto derecho, instancia de parte agraviada, así como de congruencia que rigen el juicio constitucional de amparo y sus resoluciones.

5. Sirva de sustento a lo señalado en el numeral anterior los precedentes judiciales siguientes:

Registro digital: 2019200

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 4/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14

Tipo: Jurisprudencia

**SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.**

De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 36/2018. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de octubre de 2018. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Sefas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Registro digital: 182529

Instancia: Segunda Sala



Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 111/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 98

Tipo: Jurisprudencia

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.**

De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.

Contradicción de tesis 31/2003-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 111/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil tres.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 36/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 4/2019 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

Registro digital: 2008724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/15 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2310

Tipo: Jurisprudencia



**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN.**

Si al tenor de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, coincidente con la misma porción normativa del artículo 128 de la vigente, en relación con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.", para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito necesario que el agraviado la haya solicitado expresamente; es inconcuso que resulta ilegal el pronunciamiento del Juez de amparo que resuelve conceder o negar la medida cautelar en relación con actos reclamados o sus consecuencias que no fueron materia de la solicitud de suspensión formulada por el quejoso, por lo que atendiendo al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, se concluye que de no existir aquélla y ser materia de agravio dicha determinación, el tribunal revisor debe dejar insubsistente el pronunciamiento del Juez Federal que se refirió a actos que no fueron materia de la solicitud de suspensión.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 81/2007. Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 136/2008. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Incidente de suspensión (revisión) 142/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 243/2012. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 385/2014. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes



23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2027281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.25 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5764

Tipo: Aislada

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra una resolución en la que se declaró infundada la reclamación que interpuso contra el depósito de su hijo menor de edad. La Juez concedió la suspensión provisional respecto de un acto no reclamado en la demanda, como fue la convivencia entre el menor de edad y la quejosa no custodia; contra esa resolución el tercero interesado interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de actos no reclamados en la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, en caso de que la suspensión sea procedente, es el órgano jurisdiccional quien debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su conclusión, lo cual implica que el legislador reconoció la potestad del Juez Federal para pronunciarse sobre los actos materia de la suspensión, así como de los efectos de tal medida, al margen de que el quejoso identifique los efectos que habrá de producir la suspensión. Además, cabe precisar que el hecho de que al proveer sobre la suspensión el juzgador pueda ocuparse de efectos distintos a los solicitados por el quejoso, no implica que puedan introducirse a la litis (por virtud de la suspensión) actos nuevos y distintos de los reclamados, ya que la materia de la suspensión siempre queda acotada a los actos cuya inconstitucionalidad se plantea en el juicio, por ende, al pronunciarse sobre la suspensión el juzgador no podrá introducir actos distintos de aquellos que constituyen la materia del reclamo en el amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 109/2023. Rogelio Montero Rodríguez. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Criterios de los que se advierte que aún para las autoridades jurisdiccionales está vedado dar efectos a la suspensión respecto de actos que no fueron reclamados por los quejosos, como es el caso y que, además, así fue expuesto por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa al proveer expresa y específicamente sobre la consulta que le fue planteada por Nafin en el juicio de amparo indirecto 981/2023, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Por último, y sin prejuzgar sobre la procedencia de los juicios constitucionales promovidos respecto de las normas reclamadas, el efecto que, en su caso, obtendrían los quejosos a través de una sentencia de fondo favorable a su acción de amparo, sería la declaratoria de inconstitucionalidad del Transitorio reclamado del Decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se encuentra abrogada al día de hoy y, por tanto, que éste no fuera aplicado en su perjuicio, quedando intocada la aplicabilidad sobre su esfera de derechos del último párrafo del artículo 100 Constitucional, reformado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, así como del numeral 298 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre del mismo año, que disponen que el Poder Judicial de la Federación no puede crear ni mantener en operación fideicomisos o fondos adicionales al fondo económico para el mejoramiento de la administración de la justicia.

<sup>3</sup> Mazatlán, Sinaloa, seis de diciembre de dos mil veinticuatro. I. Solicitud inatendible. Se tiene por recibido el escrito firmado electrónicamente por la delegada fiduciaria general de la autoridad responsable Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo, dirección fiduciaria, con sede en la Ciudad de México, mediante el cual solicita se le instruya sobre el proceder respecto al requerimiento realizado por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio \*\*\*\*\*, relativo a la concentración de la totalidad de los recursos remanentes de los cinco fideicomisos señalados en el citado oficio, que deberá realizar el nueve de diciembre del presente año, previa deducción de honorarios fiduciarios correspondientes. En el caso, se impone precisar que en el presente juicio, se reclamó a Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo, dirección fiduciaria, la ejecución del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; particularmente dicha adición, así como los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto; relativo al tema de la extinción de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación. Así, mediante interlocutoria de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó la suspensión definitiva de dicho acto, para el efecto siguiente: "En este orden de ideas, con apoyo en el artículo 148 de la Ley de Amparo, se concede a Jorge Pérez Cerón, la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, impedir los efectos y consecuencias del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos transitorios, segundo, tercero, cuarto y quinto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés." No obstante, del contenido del oficio SCJN/PRESIDENCIA/084/2024, adjuntado a la solicitud electrónica de cuenta, se desprende que lo requerido por dicha superioridad, fue en los siguientes términos: "[...] Me refiero a los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de las personas titulares de las direcciones generales de Tesorería y de Asuntos Jurídicos, solicitaron a la Dirección Fiduciaria de Nacional Financiera (Nafin) a su digno cargo, la elaboración de los proyectos de convenios de extinción de los siguientes fideicomisos: (...) Al respecto, hago de su conocimiento que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2024, tomó conocimiento de las acciones realizadas y por realizar por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Transitorio Décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, (...) En tal sentido, deviene inatendible la solicitud de mérito, en tanto que el requerimiento que le fue formulado por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como fundamento un decreto distinto al reclamado en el presente juicio de amparo, a saber: el Transitorio Décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. De ahí a que no resulte posible jurídicamente emitir pronunciamiento al respecto, dado que se trata de normas que no forman parte sustancial del acto reclamado, por ende, de la suspensión decretada en este juicio. (...)



En ese sentido, es importante señalar que el Juez Primero de Distrito del Entro Auxiliar de la Primera región, con residencia en la Ciudad de México determinó el **sobreseimiento fuera de audiencia en 25 juicios de amparo**<sup>4</sup>, al considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 61 fracción XXIII<sup>5</sup> en relación con el artículo 1<sup>6</sup>, ambos de la Ley de Amparo, en relación con el 107 fracción I<sup>7</sup> de la CPEUM, dada la imposibilidad jurídica de ejercer control constitucional de los actos reclamados pues la norma general reclamada ya guarda identidad con el texto constitucional en razón de la reforma realizada al artículo 100 de la Carta Magna.

Asimismo, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera región, con residencia en la Ciudad de México determinó el **sobreseimiento fuera de audiencia en 44 juicios de amparo**<sup>8</sup> y dictó sentencia sobre yendo 1 juicio, al considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 63, fracción V<sup>9</sup>, en relación con el diverso 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, y los artículos 100, último párrafo, 105, quinto párrafo y 107, primer párrafo, fracción II de la CPEUM<sup>10</sup>, pues en los juicios referidos, se controvierte la reforma al

<sup>4</sup> Juicios de amparo 61/2024, 130/2024, 127/2024, 2174/2023, 35/2024, 15/2024, 77/2024, 2328/2023, 66/2024, 126/2024, 2084/2023, 2329/2023, 2228/2023, 163/2024, 2260/2023, 2293/2023, 2382/2023, 2281/2024, 145/2024, 65/2024, 201/2024, 2378/2023, 2326/2023, 128/2024 y 2292/2023.

<sup>5</sup> LEY DE AMPARO

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>6</sup> LEY DE AMPARO

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley

<sup>7</sup> CPEUM

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, **siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución** y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

<sup>8</sup> Juicios de amparo 2706/2023, 2451/2023, 2571/2023, 2654/2023, 2683/2023, 2471/2023, 2674/2023, 2583/2023, 2709/2023, 2698/2023, 2709/2023, 2502/2023, 2466/2023, 2676/2023, 2657/2023, 2549/2023, 2758/2023, 2368/2023, 2741/2023, 2415/2023, 2455/2023, 2519/2023, 2495/2023, 2724/2023, 2396/2023, 2529/2023, 2632/2023, 2430/2023, 2319/2023, 2604/2023, 2677/2023, 2344/2023, 2477/2023, 2342/2023, 2731/2023, 2713/2023, 2377/2023, 2360/2023, 2614/2023, 2660/2023, 2509/2023, 2434/2023, 2403/2023, 147/2024, 2443/2023, 2692/2023, 2640/2023, 2423/2023, 2586/2023, 2732/2023, 2582/2023, 2672/2023, 2433/2023, 2526/2023, 2392/2023, 2727/2023, 2470/2023, 2700/2023, 2668/2023, 2705/2023, 2625/2023, 2515/2023, 2426/2023, 2707/2023, 2366/2023, 2756/2023, 2437/2023, 2619/2023, 2617/2023, 2592/2023, 2445/2023, 2524/2023, 2562/2023, 2702/2023, 2763/2023, 2410/2023, 2486/2023, 2229/2023, 2406/2023, 2522/2023, 2554/2023, 2514/2023, 2594/2023, 2699/2023, 2370/2023, 2502/2023, 2577/2023, 2621/2023, 2745/2023, 2593/2023, 2720/2023, 2718/2023, 2432/2023, 2723/2023, 2737/2023 y 2734/2023.

<sup>9</sup> LEY DE AMPARO

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

...

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

<sup>10</sup> CPEUM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prohíbe la creación o permanencia de fideicomisos distintos a los previstos en la Ley; prohibición que fue elevada a rango constitucional en la reforma en materia judicial publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024.

Los jueces consideraron que de analizar la constitucionalidad del artículo 224 de la LOPJF, el pronunciamiento que se emita sería infructuoso pues ya es acorde a la norma constitucional y afectar o contraponerse a la reforma constitucional en materia judicial, se encuentra prohibido acorde al principio de inviolabilidad de la Constitución y a la impugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, la cual entró en vigor el 01 de noviembre de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existe impedimento legal alguno para que Nafin cumpla con las instrucciones de la Suprema Corte para extinguir sus fideicomisos y se enteren a la Tesofe los recursos remanentes de cada uno de ellos, pues el Decreto de reforma del Poder Judicial es un acto de autoridad posterior, independiente y diverso al Decreto de reforma a la Ley Orgánica, que otorga por sí mismo plena validez jurídica a la entrega de los recursos.

Reciba un cordial saludo.

**Atentamente**



**Licenciado Mario José Pereira Meléndez**  
Director General de Asuntos Jurídicos

C.c.p. **Ministra Norma Lucía Piña Hernández.**- Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.  
**Licenciada Natalia Reyes Heroles Scharrer.**- Secretaria General de la Presidencia.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.  
**Maestra Gisela Morales González.**- Oficial Mayor.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.  
**Maestro Rodrigo Díaz Muñoz.**- Director General de la Tesorería.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.

**Artículo 100. ...**

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

**Artículo 105.**

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

**Artículo 107.**

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.



Oficio No. 401-T-067/2025

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025

**LIC. MARTHA EUGENIA ARANA LIRA  
DELEGADA FIDUCIARIA GENERAL  
NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D.  
PRESENTE**

Hago referencia su oficio de fecha 31 de marzo de 2025 mediante el cual atendió nuestra solicitud informando sobre el estatus de las gestiones en relación con los recursos de los fideicomisos públicos identificados con los números **80687** denominado REMANENTES PRESUPUESTALES; **80688** denominado PLAN DE PRESTACIONES MÉDICAS; **80689** denominado MANEJO DEL PRODUCTO DE LA VENTA DE PUBLICACIONES CD's Y OTROS PROYECTOS; **80690** denominado PENSIONES COMPLEMENTARIAS MANDOS MEDIOS PERSONAL OPERATIVO; **80691** denominado PENSIONES COMPLEMENTARIAS A MANDOS SUPERIORES; de los que es Fideicomitente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y números **80692** denominado PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE MAGISTRADOS Y JUECES JUBILADOS; **80693** denominado FIDEICOMISO PARA EL MANTENIMIENTO DE CASAS HABITACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES; y **80695** denominado FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA QUE IMPLEMENTA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA FEDERAL, de los que es Fideicomitente el Consejo de la Judicatura Federal (CJF); y el fideicomiso **80694** denominado FIDEICOMISO DE APOYOS MÉDICOS COMPLEMENTARIOS Y DE APOYO ECONÓMICO EXTRAORDINARIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON EXCEPCIÓN DE LOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN del cual son fideicomitentes el CJF y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, considerando lo señalado en su oficio respecto de que los recursos federales a los cuales hace alusión el segundo párrafo del Decreto que reforma la Constitución publicado el 15 de septiembre de 2024, deben ser **concentrados** por concepto de **aprovechamientos en la TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN**; entendiéndose por

*afiz*





concentración el "... depósito de recursos públicos federales que realiza la Tesorería o los Auxiliares a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por concepto de contribuciones, productos y **aprovechamientos** que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda...", al así establecerlo el artículo 2º, fracción II, de la Ley de la Tesorería de la Federación; y por aprovechamientos "...los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones...", al así establecerlo el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación; es decir, al encontrarse **NAFIN** en posesión de "recursos públicos federales" cuyo manejo, utilidad y destino se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, me permito señalarle que es menester que se realice dicha concentración en la Tesorería de la Federación mediante el mecanismo que se señala a continuación para efecto de que transfiera la totalidad de los recursos públicos federales que constituyen el patrimonio de los fideicomisos antes referidos, a la Tesorería de la Federación para ser concentrados por concepto de aprovechamientos.

En ese mismo sentido, me permito hacer de su conocimiento el oficio 349-B-1-II-108 de la Dirección General de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos (UPINTSH), mediante el cual indicó a esta Tesorería que considerando que los recursos provienen de la extinción de fideicomisos y cotejando con el catálogo de cuentas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) referente a la clasificación del Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación, se considera que la clave de entero que podría utilizarse es la siguiente:

Clave de entero	Concepto
700058	Aprovechamientos. Recuperaciones de Capital. Otros. No especificadas

*afis or*





En ese sentido una vez que tenga la clave de referencia y cadena de la dependencia, deberá registrar la declaración correspondiente en el Sistema de Pago Electrónico de Contribuciones Federales (PEC) de esta Tesorería, para obtener la Línea de Captura (LCT) y realizar la concentración de recursos correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
TESORERO DE LA FEDERACIÓN**

**LIC. ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

C.c.p. Lic. Edgar Abraham Amador Zamora.- Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Para su conocimiento.  
Mtra. Ernestina Godoy Ramos.- Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Para su conocimiento.

ARN/RDMG 





## Recibo de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales

CONTRIBUYENTE: NACIONAL FINANCIERA, S.N.C  
UNIDAD GERENCIA DE OPERACION FISCAL  
RFC: NFI3406305T0

Su pago ha sido recibido y tramitado con los siguientes datos:

Fecha y Hora del Pago:	02/04/2025 09:09 hrs.
Número de Operación:	202509203031
Llave de Pago:	60E7BE6B47
Total Efectivamente Pagado:	\$ 1,004,771,252
Dependencia:	64 Poder Judicial

Por los siguientes conceptos:

### DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

Clave de Referencia del DPA	647000587
Cadena de la Dependencia	21015220000000
Periodo	ABRIL 2025
Importe	1,004,771,252
Cantidad Pagada	1,004,771,252

### Datos del Pago (LCT)

Línea de Captura: 0025AATF211071779489  
Medio de Presentación: INTERNET  
Banco: BANORTE

### Cadena Original

||10001=NFI3406305T0|10017=1004771252|20001=99001|20002=202509203031|40002=20250402|40003=09:09|40008=60E7BE6B47|14702=4|14727=2025|14704=1004771252|14708=1004771252|14720=1004771252|14733=647000587|14734=21015220000000|30003=300001000000800000019||

### Sello Digital

||KJ8zluie2sHL4YEg|15xEmu6SVzqyQW2oCpiuWxs+xFOZ/2nTfMfQ900pP/F0zQuivMGq9C+TpkxnXmPc6luDTP0ksr5eiiMhkzvmMgrgTcooGoXHZQxTNWjsk+1sECM2w99Jq6yaaWVofCyhT5bADk6mSgwgbyKYWxeQX9V50yNw=||

ORIGINAL  
4 COPIAS



**Hacienda**  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



**nacional financiera**



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2025 ABR -4 AM 11:19

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

# ACUSE

**DIRECCIÓN FIDUCIARIA  
GCA/080/2025**

Ciudad de México, a 3 de abril de 2025

Dr. Rodrigo Díaz Muñoz,  
Director General de la Tesorería  
Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Presente

Hago referencia a su oficio OM-DGT/SSCFFFA-463-2025 de fecha 2 de abril de los corrientes, en el cual, hace mención de los fideicomisos 80687, 80688, 80689, 80690, y 80691 en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es fideicomitente y respecto de los cuales me comunica que el día 2 de abril no fue posible acceder al "Sistema Fiduciario NAFIN" y, por tal motivo, esa Tesorería no pudo llevar a cabo las actividades de inversión de los recursos fideicomitados, por lo que, con fundamento en la "Cláusula Séptima.- Operación por Medios Electrónicos" y "Décima Octava Rendición de Cuentas" de cada uno de los cinco fideicomisos anteriormente señalados, solicita que se proporcionen los estados de cuenta y estados financieros al 31 de marzo de 2025 y los saldos al 2 de abril de 2025 de los mismos.

En atención a su solicitud, adjunto al presente envío la siguiente información de cada uno de los cinco fideicomisos:

- Anexo 1.- Los estados financieros al 31 de marzo de 2025;
- Anexo 2.- Los estados de cuenta al 31 de marzo de 2025;
- Anexo 3.- El saldo al 2 de abril de 2025.

Así mismo, me permito informarle que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo Décimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el DOF con fecha 15 de septiembre de 2024, esta fiduciaria procedió a concentrar en concepto de Aprovechamientos la totalidad de los recursos de dichos fideicomisos en la Tesorería de la Federación con fecha 2 de abril de 2025. En razón de lo anterior, me permito enviarle el "Comprobante PEC" Pago Electrónico de Contribuciones Federales de la TESOFE de cada uno de los cinco fideicomisos que nos ocupan (Anexo 4).



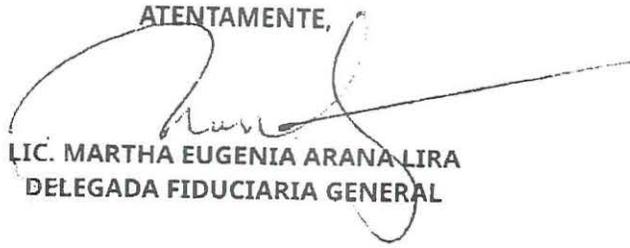
**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Finalmente, de manera complementaria le informo que se iniciarán las gestiones para firmar el convenio de extinción de cada uno de los fideicomisos mencionados.

Sin más por el momento, sirva la presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

  
LIC. MARTHA EUGENIA ARANA LIRA  
DELEGADA FIDUCIARIA GENERAL

- C.c.p. Maestra Dimpna Gisela Morales González.- Oficial Mayor y Presidenta de los Comités. Para su conocimiento.  
Licenciado Mario José Pereira Meléndez.- Director General de Asuntos Jurídicos e Integrante de los Comités. Para su conocimiento.  
Licenciado Pedro Estuardo Rivera Hess.- Director General de Recursos Humanos e Integrante de los Comités. Para su conocimiento.  
Licenciado Rodrigo Cervantes Laing.- Director General de Presupuesto y Contabilidad e invitado de los Comités Para su conocimiento.





NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.  
 DIRECCION FIDUCIARIA  
 FIDEICOMISO: 80691 PENSIONES COMPLEMENTARIAS A MANDOS SUPES  
 BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 2025  
 (IMPORTE EN PESOS)

ACTIVO	PASIVO	
	ACREEDORES DIVERSOS	463,394,649.69
	TOTAL PASIVO	463,394,649.69
	PATRIMONIO	
	APLICACIONES PATRIMONIALES	(1,004,771,252.27)
	REMANENTE O (DEFICIENTE) DE EJERCICIOS ANTERIORES	516,793,799.09
	RESULTADO DEL EJERCICIO EN CURSO	24,582,803.49
	TOTAL PATRIMONIO	(463,394,649.69)
TOTAL ACTIVO	.00 TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	.00

EL PRESENTE BALANCE GENERAL SE FORMULO CON EL APEGO A LAS SANAS PRACTICAS Y A LAS NORMAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, ENCONTRANDOSE CORRECTAMENTE REFLEJADAS LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR EL FIDEICOMISO EN EL PERIODO AL QUE EL PROPIO ESTADO SE REFIERE. LAS CUALES SE REALIZARON Y FUERON REGISTRADAS DE MANERA CONSISTENTE EN LAS CUENTAS QUE CORRESPONDEN, CONFORME AL CATALOGO DE CUENTAS OFICIAL EN VIGOR.

L.C. LUIS ALBERTO DE LA ROSA VARGAS  
 SUBDIRECCION CONTABLE FIDUCIARIA

"2025, Año de la Mujer Indígena".

CONTRATO : 1064788  
RFC : SCJ9502046P5  
CORREO : CORREO NORMAL  
MONEDA : MXP

EJECUTIVO DE CUENTA : EDGAR JESUS MARTINEZ LOPEZ

TELEFONO :

ESTRUCTURA DE LA CARTERA PERIODO ANTERIOR

MERCADO DE DINERO		
DIRECTO	0.00	0.0000 %
REPORTO	0.00	0.0000 %
SOCIEDADES DE INVERSION		
DEUDA	0.00	0.0000 %
COMUN	0.00	0.0000 %
INVERSION A PLAZO	0.00	0.0000 %
EFFECTIVO	0.00	100.0000 %
PENDIENTE POR LIQ	0.00	0.0000 %

RESUMEN OPERATIVO

VALOR DE LA CARTERA MES ANTERIOR	0.00
MAS DEPOSITOS	0.00
MENOS RETIROS	0.00
MAS ENTRADAS	0.00
MENOS SALIDAS	0.00
VALOR DE LA CARTERA MES ACTUAL	0.00

PAGINA: 1 / 2

PERIODO DEL 2025/05/01 AL 2025/05/08

NOMBRE : NAFIN SNC COMO FIDU DEL FISO PENSIO DIAS DEL PERIODO: 8

DIRECCION : CALLE PINO SUAREZ 2 INT 3942 C.P.: 06060

CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO CIUDAD DE MEXICO

ESTRUCTURA DE LA CARTERA PERIODO ACTUAL

MERCADO DE DINERO		
DIRECTO	0.00	0.0000 %
REPORTO	0.00	0.0000 %
INVERSION A PLAZO	0.00	0.0000 %
EFFECTIVO	0.00	100.0000 %
PENDIENTE POR LIQ	0.00	0.0000 %
INTERES COBRADO	0.00	
PREMIOS COBRADOS	0.00	
SALDO PROMEDIO	0.00	

REGIMEN FISCAL

ISR RETENIDO	0.00
IVA ACREDITABLE	0.00

ACLARACIONES:

NOMBRE : NAFIN SNC COMO FIDU DEL FISO PENSIONES COMPLEMENTARIAS A MANDOS SUPERIO

RFC: SCJ9502046P5

CORREO : CORREO NORMAL

CONTRATO : 1064788

PAGINA: 2 / 2

PERIODO DEL 2025/05/01 AL 2025/05/08

Contactos:

- \* TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION A USUARIOS:  
LIC. IRENE DONAJI RAMIREZ CABELLO  
INSURGENTES SUR 1971 ANEXO NAFIN, NIVEL JARDIN, ANEXO PISO FINANCIERO  
GUADALUPE INN, CODIGO POSTAL: 01020  
ALVARO OBREGON, DISTRITO FEDERAL  
5325 6393/01800 6234672  
www.nafin.gob.mx
- \* CONDUSEF 5340 0999 y 01 800 999 8080  
www.condusef.gob.mx

Observaciones:

- \* DE EXISTIR DIFERENCIA EN EL SALDO DE EFECTIVO, ESTA PUEDE CORRESPONDER A CALCULOS POR REDONDEO
- \* LOS INSTRUMENTOS SUJETOS A TASA VARIABLE, PUEDEN AFECTAR EL RENDIMIENTO DE LAS INVERSIONES.
- \* PARA CONSULTAS RELATIVAS A COMISIONES, FAVOR DE ACUDIR A LA PAGINA DE LA CONDUSEF ( www.condusef.gob.mx )

Abreviatura

Concepto

CED	CEDIDO
CONDUSEF	COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
CONST	CONSTITUCION
C.P.	CODIGO POSTAL
CPA	COMPRA
CTOS	CONTRATOS
D.F.	DISTRITO FEDERAL
EUR	EUROS
ISR	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
LIBER	LIBERACION
LIQ	LIQUIDAR
MXP	PESOS MEXICANOS
NO.	NUMERO
RECIB	RECIBIDO
RPC	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
TRAS	TRASPASO
USD	DOLARES
VTA	VENTA
VTO	VENCIMIENTO